

## RESOLUCIÓN No. 01661

**“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 02767 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017,  
MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA LA OCUPACIÓN DE UN CAUCE Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y.

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° 2017ER182532 del 19 de septiembre de 2017, la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para el Humedal Juan Amarillo, cuya ubicación se encuentran entre Quintas de Santa Bárbara- el cortijo (carrera 119 x calle 90) en el costado sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia-Lisboa (calle 130 x Carrera 156, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 03193 de fecha 29 de septiembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del proyecto denominado “Conexión corredor Humedal Juan Amarillo” ubicado entre Quintas de Santa Bárbara- el cortijo (carrera 119 x calle 90) en el costado sur-oriental del humedal con el sector de Santa Cecilia-Lisboa calle 130 x Carrera 156 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 2 de octubre de 2017 a la Señora CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.363.090 de Bogotá, con Tarjea Profesional de abogada No. 154.684 del C.S.J, en calidad de Apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, según poder otorgado el día 29 de septiembre de 2017, por parte del señor JOSE LUIS CAÑAS DE LIMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.308 de Bogotá, en calidad de representante legal de carácter judicial y Jefe de la oficina Asesora de Representación Judicial

Página 1 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 01661**

y Actuación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03193 de fecha 29 de septiembre de 2017 y fue publicado el día 9 de octubre de 2017 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de ocupación de cauce permanente, sobre el "Humedal Juan Amarillo", para el desarrollo de actividades constructivas y de intervención del Mirador occidental propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, así como la ocupación TEMPORAL del mismo cuerpo de agua para la construcción del Puente Lisboa, del proyecto: "CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO".

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2017, a la Señora CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.363.090 de Bogotá, con Tarjea Profesional de abogada No. 154.684 del C.S.J, en calidad de Apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, según poder otorgado el día 12 de octubre de 2017, por el señor JOSE LUIS CAÑAS DE LIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.308 de Bogotá, en calidad de representante legal de carácter judicial y Jefe de la oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.

Que mediante radicado No. 2019ER254345 de fecha 30 de octubre de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, entrega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente documento dando alcance a los Métodos Constructivos POC – otorgado mediante Resolución 02767 del 09 de octubre de 2017, para el proyecto: "Corredor Ambiental del Humedal Conexión Humedal Juan Amarillo".

Que mediante radicado SDA No. 2019ER303192 de fecha 27 de diciembre de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, en atención a la solicitud de ajustes a los lineamientos ambientales que hacen parte de la Resolución 02767 de 2017, allega copia del recibo de pago original No. 4663900, por concepto de evaluación por un valor (\$151.496, oo).

Que mediante radicado SDA No. 2020ER28416 de fecha 07 de febrero de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, solicita prórroga del Permiso de Ocupación de Cauce hasta el 30 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 02767 de 2017, con el fin de terminar las obras.

Que esta entidad mediante Resolución 01392 del 10 de julio de 2020 otorgó prórroga del tiempo establecido en la Resolución 02767 del 9 de octubre de 2017, que otorgó Permiso de Ocupación PERMANENTE, sobre el "Humedal Juan Amarillo", para el desarrollo de actividades constructivas

### **RESOLUCIÓN No. 01661**

y de intervención del Mirador occidental propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, así como la ocupación TEMPORAL del mismo Cuerpo de agua para la construcción del Puente Lisboa, para la ejecución del proyecto denominado "CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO", por un término cuatro (4) meses, los cuales serán contados a partir de la fecha de finalización del periodo inicial otorgado.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 01392 del 10 de julio de 2020, con el fin de solicitar que la prórroga ya concedida sea por un total de 13 meses más, toda vez que la situación actual referente a las condiciones la pandemia COVID-19 limitan el acceso de personal a las obras públicas y privadas.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio

### **RESOLUCIÓN No. 01661**

Ambiente. “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional. Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*”

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

### **RESOLUCIÓN No. 01661**

Que, en virtud del anterior declaratoria el gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020,” Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Que el Decreto 0491 del 28 de marzo de 2020 establece en su artículo 8: “Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación. Que mediante Resolución 884 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, indica que el Permiso de Ocupación sobre el “Humedal Juan Amarillo” se otorgó por dieciocho (18) meses contados a partir del inicio de actividades, se tiene que el mismo vencería el 30 de abril del 2020, así mismo la prórroga otorgada por la Resolución No. 01392 del 10 de julio de 2020, la cual se basó en las consideraciones técnicas que fundamentaron la solicitud de prórroga al Permiso de Ocupación de Cauce sobre el “Humedal Juan Amarillo”, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 07122 del 10 de julio del 2020, se otorgó la correspondiente PRORROGA DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC DE LA OBRA “CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO” y en consecuencia se concedieron cuatro (4) meses adicionales al plazo inicial, para la ejecución de la obra.

Que conforme al recurso interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, contra la Resolución 01392 del 10 de julio de 2020, esta entidad entrará a realizar un análisis jurídico y técnico para conceder la petición referente en el cual se solicitó que la prórroga ya concedida, sea ampliada a un total de 13 meses, contados a partir de la fecha de finalización del periodo inicial otorgado, toda vez que la situación actual referente a las condiciones la pandemia COVID-19 limitaron el acceso de personal a las obras públicas y privadas.

## RESOLUCIÓN No. 01661

Que, en este orden es necesario tener en cuenta que se cumpla la normatividad respetando el debido proceso Constitucional, junto con la normatividad aplicable para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, contra la Resolución 01392 del 10 de julio de 2020.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.”**

*“En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional se ha referido, específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, en este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. Sentencia C-089-2011. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA”*

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*

Página 6 de 10

**RESOLUCIÓN No. 01661**

*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar". (...)*

A su vez también debemos remitirnos al siguiente postulado normativo del código que indica:

*“Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.(...)*

Que una vez verificado el escrito que contiene el recurso, se observa que se cumplió con los requisitos tanto de forma como de fondo y por tanto es procedente efectuar la evaluación respecto a la solicitud de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, así mismo esta Secretaría después de haber realizado un análisis jurídico y técnico al recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la prórroga se ajusta al marco normativo respecto a los Decretos emitidos por el gobierno nacional y a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que esta situación ha imposibilitado el desarrollo óptimo de las actividades constructivas relacionadas:

- Dos (2) Umbrales: El primero estará ubicado en el Sector del Cortijo y en el segundo en el sector de Lisboa, dentro del área protegida del PEDH Juan Amarillo, identificados en la Figura 1-5 con color amarillo.
- Dos (2) Puentes: El primero estará ubicado en el sector del Canal Cortijo y el segundo en el sector del Río Juan Amarillo del área protegida del PEDH Juan Amarillo, identificados en la Figura 1-5 con color verde.
- Tres (3) Miradores: El primero, llamado mirador oriental, estará ubicado a unos 225m del punto de arranque del recorrido en el Umbral Cortijo; el segundo, llamado mirador central, estará ubicado en inmediaciones de las principales zonas inundables del Humedal Nuevo

**RESOLUCIÓN No. 01661**

Tibabuyes; y el tercero, llamado mirador occidental, estará ubicado a unos 180m del Umbral Lisboa. En la Figura 1-5, se identifican con color azul.

- Una (1) Pasarela Elevada: Ubicada a largo del corredor de obra -identificada en la Figura 1-5 con color rojo, es una estructura de conexión entre los umbrales, puentes y miradores anteriormente mencionados.

Por lo anterior se procede a reponer la Resolución 01392 del 10 de julio de 2020, respecto al tiempo de prórroga por cuatro (4) meses, y por el contrario acceder a la solicitud pretendida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, otorgando una prórroga por el término de diecisiete (17) meses respecto al Permiso de Ocupación PERMANENTE, sobre el "Humedal Juan Amarillo contados a partir de 10 de julio de 2020, y así poder cumplir con la totalidad de la ejecución de la obra.

**III. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones,*



**RESOLUCIÓN No. 01661**

*autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la resolución 1392 del 10 de julio de 2020 en el sentido de prorrogar los efectos términos y condiciones de la resolución 02767 del 9 de octubre de 2017 que otorgo permiso de ocupación de cauce permanente, sobre el “Humedal Juan Amarillo”, para el desarrollo de actividades constructivas y de intervención del Mirador occidental propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, así como la ocupación TEMPORAL del mismo cuerpo de agua para la construcción del Puente Lisboa, del proyecto: “*CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO*”, por el termino de diecisiete (17) meses contados a partir de 10 de julio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2020**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 01661**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

**Elaboró:**

|                         |      |            |      |     |      |                |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------|---------------------|------------|
| PABLO CESAR DIAZ CORTES | C.C: | 1032402351 | T.P: | N/A | CPS: | BORRAR<br>USER | FECHA<br>EJECUCION: | 21/08/2020 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------|---------------------|------------|

|                         |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| PABLO CESAR DIAZ CORTES | C.C: | 1032402351 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20201674 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 21/08/2020 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | C.C: | 20391573 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 21/08/2020 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

|                         |      |            |      |     |      |                |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------|---------------------|------------|
| PABLO CESAR DIAZ CORTES | C.C: | 1032402351 | T.P: | N/A | CPS: | BORRAR<br>USER | FECHA<br>EJECUCION: | 21/08/2020 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------|---------------------|------------|

|                         |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| PABLO CESAR DIAZ CORTES | C.C: | 1032402351 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20201674 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 21/08/2020 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                          |      |            |      |     |      |             |                     |            |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: | 1014194157 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 21/08/2020 |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|